

# *Historia*

DE LA PROVINCIA DE

# *Huelva*

Un análisis de los ámbitos municipales



## CAPÍTULO 19

**CONCEJO Y SEÑORÍO EN LA EDAD MEDIA.**

**ALMONASTER LA REAL**

### **Huelva Información**

Presidente: **José Luis García Palacios**  
Consejero Delegado: **Antonio Ponce Fernández**  
Secretario del Consejo: **Miguel Raya Comas**  
Director Gerente: **Ramón Fernández Beviá**  
Director Editorial: **Fernando Merchán Alvarez**

### **Editorial Mediterráneo**

Director-Editor: **Juan Agero**  
Dirección artística: **Mercedes Agero Jacobsen**  
Maquetación: **Carlos González-Amezúa**  
Fotografía: **Juan José Pascual Lobo**  
**Félix Lorenzo**  
**Sergio Gil**  
**Carlos Navajas**  
**José Barea**  
**Pablo Ramón**

### **Equipo científico de Trabajo**

#### **Dirección, ideas y diseño**

Juan A. Márquez Domínguez

#### **Coordinación y gestión**

José M. Jurado Almonte

#### **Organización y apoyo logístico**

Anaya Pena, Lauro; Carrero Carrero, Antonio J.; Dorrego Reyes, Israel; Felicidades García, Jesús; García Delgado, Fco. Javier; Jurado Almonte, José M.; Márquez Domínguez, Juan A; Martín Ramos, Javier; Mora Ruiz, Manuel; Moreno Hinestroza, María J.; Núñez Márquez, Juan M.; Pardo García, Horacio; Sancha Soria, Félix; Senra González, Sabino.

#### **Redacción de capítulos**

Geógrafos e historiadores del Instituto de Desarrollo Local (IDL); profesores de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Huelva; y otros estudiosos e investigadores.

#### **©Agedime, S.L-Editorial Mediterráneo**

Diego de León, 39 (28006 Madrid)

#### **©Huelva Información, S.A.**

ISBN Tomo I: 84-7156-341-X

ISBN Obra Completa: 84-7156-345-3

Depósito Legal: M. 13.830-1999

# Concejos y Señoríos en la Edad Media

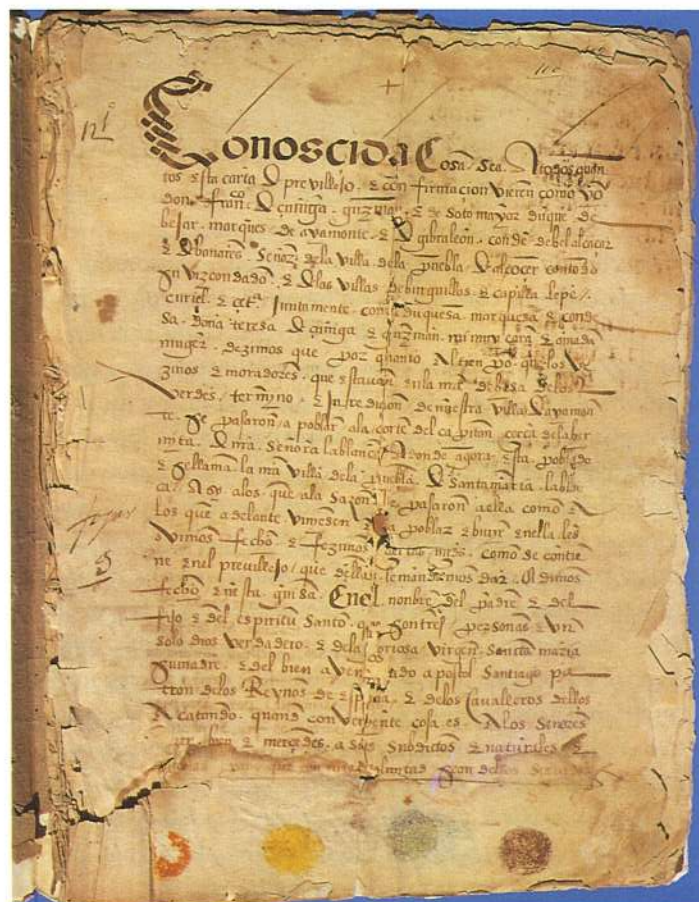
## Almonaster la Real

PAULINA RUFO ISERN

**El mundo medieval tiene como característica destacada la ruptura de la unidad jurisdiccional del Estado y su disolución en una multiplicidad de jurisdicciones, en la que participan monarcas, señores, e Iglesia.**

Gran parte de la red urbana del Imperio romano, basada en la civitas, desde la que se rige tanto el núcleo urbano como su espacio rural, desaparecerá progresivamente tras la crisis del siglo III, al tiempo que el propio fenómeno urbano entraba en decadencia. Aunque muchas de las antiguas ciudades romanas pervivieron bajo la monarquía visigoda, tras la conquista musulmana, a pesar del papel central jugado por la ciudad en al-Andalus, su administración se centró en parámetros alejados del nivel local, desconociéndose el sistema de señorío feudal que se desarrolló en la Europa del momento, de manera que puede decirse que una y otra realidad se desarrollaron paralelamente al avance cristiano por la Península, desde sus núcleos pirenaicos y cantábricos.

La victoria frente a los musulmanes por la conquista del territorio sólo adquiriría verdadero sentido con la repoblación. La primera tarea que ha de emprenderse, pues, en una zona conquistada, tanto para consolidar esa conquista, rellenando el hueco dejado por los musulmanes y garantizando la defensa del territorio, como para asegurarse su puesta en explotación, es su **repoblación**, entendida como un fenómeno colonizador, que requerirá, dada la magnitud de la obra a emprender, de la participación de diversos protagonistas: los reyes, como promotores del asentamiento de población; los nobles, favorecidos con importantes propiedades territoriales y, frecuentemente, de forma inmediata o con posterioridad, con beneficios jurisdiccionales, muchas veces como premio a su participación en la misma guerra que "liberó" las tierras ahora pendientes de repoblación; y los propios pobladores,



Carta Puebla de Villablanca

precedentes tanto de ámbitos geográficos ya cristianizados con anterioridad, como de lugares aún bajo poder islámico.

Con este fin, a medida que se avanza en la conquista de Andalucía, se procederá al reparto en lotes -variables en función de la categoría social del agraciado- de bienes y propiedades inmuebles (edificios y tierras) a sus nuevos habitantes, esto es, se desarrollará el procedimiento conocido como *repartimiento*, del que se ha hablado más ampliamente en otro capítulo de esta obra.

En este contexto, la **sublevación mudéjar** de 1264, que conllevó la anulación de los pactos acordados con las poblaciones musulmanas y la expulsión de los sublevados, supuso un elemento clave en la evolución de la repoblación andaluza del siglo XIII, que ya se veía entorpecida por la situación de peligro permanente, el desinterés de algunos de los nuevos propietarios, el esfuerzo a realizar para establecerse, etc. A estas razones se unirían las dificultades económicas que se iniciaban a finales de esa centuria, los ataques de los benimerines del norte de África y la crisis política generada por el enfrentamiento entre Alfonso X y su hijo Sancho. Se produce, así, la "crisis y fracaso, parcial y momentáneo" de la **repoblación**, en la que comienzan a incrementarse los despoblados y proliferan las compraventas de propiedades rústicas. Y es en ese fracaso, y en el proceso de concentración de la propiedad de la tierra en pocas manos que allí se inicia, y no en el proyecto de repoblación de Fernando III y Alfonso X, donde debe verse el origen del latifundismo cristiano en Andalucía, tan íntimamente ligado al proceso de señorialización.

### LOS CONCEJOS

De la misma manera, el asentamiento de pobladores en un espacio determinado requiere el establecimiento de una, siquiera rudimentaria, **organización interna** que les reconozca cierta capacidad para tratar de asuntos de interés común y adoptar con medios propios medidas para resolver sus necesidades, entre las cuales destacarían las de la articulación de la defensa y la repoblación del espacio, y las de su explotación económica.

Aquellos territorios que permanecen bajo la jurisdicción de la Corona castellana, esto es, que no fueron entregados, en principio, a ningún señor, y con el mismo fin de consolidar la repoblación y garantizar su defensa, son organizados en base a grandes municipios con amplia autonomía administrativa y numerosos privilegios, que, a otro nivel, también aparecían en los señoríos. En Castilla las entidades municipales reciben el nombre de **concejos**, palabra derivada del latín *concilium*, que designa a la agrupación de todos los vecinos que habitaban una determinada localidad, pero que ya en el siglo XIII se emplea también para denominar al órgano de gobierno y administración del municipio, que, en este sentido, corresponde también a cabildo o ayuntamiento. Esos concejos pueden ser urbanos, cuando rigen núcleos de población a los que podemos considerar ciudades, aunque este término englobe situaciones muy distintas, y concejos rurales, que rigen villas o aldeas cuyas bases económicas son fundamentalmente agropecuarias, y en las que la diversificación socio-económica de sus habitantes es más limitada, aunque también en este caso las variables sean extremadamente numerosas.

Pero tanto unas como otras precisan de una base jurídica. Aunque en otras partes de la Corona de Castilla, conquistadas con an-

terioridad, el proceso se había dilatado más en el tiempo, en Andalucía los concejos, que cuando fueron creados se encontraban ya en una fase avanzada de evolución (por la experiencia acumulada en otras partes de Castilla) reciben del rey, con cierta celeridad, un instrumento legal, un documento que, además de fundamentar la misma institución de gobierno municipal, recoge los privilegios, libertades y derechos de los vecinos de esa villa o ciudad, además de sus obligaciones fiscales y militares, añadiendo ciertas normas que regulan la explotación económica de los recursos naturales y la vida local, así como ciertos usos y costumbres del lugar: son los **fueros**. Su existencia presupone, en todo caso, la concesión de una cierta autonomía político-administrativa, variable en función del fuero, que se manifiesta en la posibilidad de elegir ciertos magistrados locales, y en el establecimiento de un sistema judicial y de fiscalidad municipal.

En Andalucía Occidental se aplican dos fueros, el de Sevilla y el de Córdoba, derivados del fuero de Toledo, que, a su vez, con diversas variantes, se extienden a otros concejos de menor entidad, o les son de aplicación, como es el caso de todos los localizados en la actual sierra onubense, que fueron repoblados, por orden de Fernando III, a *fuero de Sevilla*.

No todas las entidades municipales reciben fueros: a un crecido número de concejos, mayoritariamente rurales, les es otorgado, por parte de los monarcas o, en su caso, de sus señores, otro tipo de instrumento jurídico más breve, las **cartas pueblas**, en las que se certificaba el mismo nacimiento de la población, se establece la organización concejil, se fija su término y se determinan una serie de exenciones de impuestos y de libertades y privilegios jurídicos que beneficiarán a quienes vengán a vivir a ese lugar, incluyendo con frecuencia los rudimentos de la organización administrativa de la población. Se intenta con ello favorecer la llegada de pobladores. Entre las concedidas a esta zona figura, por ejemplo, la de Niebla, que data de 1263. Pero no es ésta la única legislación aplicada en los concejos: ya desde fines del siglo XIII, pero sobre todo desde la segunda mitad del siglo XIV, los fueros no resultaban suficientes para las crecientes necesidades de municipios cada vez más complejos, y para los deseos de unos reyes



Castillo de Cortegana

crecientemente centralistas y autoritarios, que quieren dejar clara la supremacía de su autoridad, y, por ello, intervenir más intensamente en la política local. La respuesta a las mencionadas necesidades, además de las leyes y normas de carácter general del reino, que afectaban directa o indirectamente al municipio, serán los **ordenamientos reales** y las **ordenanzas municipales**. Los primeros son normas promulgadas por el monarca, de obligado cumplimiento para el concejo, que regulan ciertos aspectos de su funcionamiento; las ordenanzas municipales son disposiciones acordadas por el cabildo municipal, u otorgadas por el señor de la villa, que ordenan y regulan elementos muy variados de la vida local, sobre todo en materia económica.

La importancia de este tipo de documentos puede comprobarse fácilmente con la lectura de las ordenanzas del área onubense que han sido publicadas: además de las de Almonaster, a las que nos referiremos más adelante, las de Aroche, Cortegana, Niebla, Lepe y Cartaya, por citar las más conocidas.

A través de esas leyes y ordenanzas, y, sobre todo, repasando la documentación emanada del propio concejo, podemos observar el amplio cuadro de atribuciones que competen a las instituciones municipales, plasmadas en el **cabildo**, que se reúne periódicamente en algún edificio religioso o en un lugar abierto de la ciudad, y sólo en el siglo XV lo hace en la denominadas Casas del Cabildo o Ayuntamiento.

Así, además de la potestad de aprobar normas de muy diversa índole, cuenta con **atribuciones** judiciales en el ámbito local, y le compete el gobierno y la administración de su ámbito jurisdiccional, en materias tan diversas como el nombramiento de cargos menores, el mantenimiento del orden público y la defensa de la localidad (además de la organización de otras actuaciones militares), la regulación del abastecimiento de alimentos y artículos de primera necesidad, las obras públicas y el mantenimiento de las infraestructuras, la higiene pública, la regulación y el control de muy diversos sectores económicos, el mantenimiento de la integridad del término y el patrimonio rústico concejil, etc. Finalmente, desarrolla también ciertos servicios sanitarios, asistenciales, culturales y lúdicos.

Cabe plantearse ahora, qué cargos constituyen el **personal concejil**. El cabildo está conformado por una serie de oficiales o magistrados, cuyo número y calidad varía en función del propio fuero, y de la naturaleza del concejo, aunque sufrirán importantes cambios con el transcurso del tiempo. Naturalmente, sólo las grandes o medianas entidades de población, como Niebla, pero, sobre todo, Sevilla, de la que dependía parte importante del área onubense, llegaron a contar con una amplia plantilla de oficiales.

A la cabeza del mismo se encuentran los jueces (figura que desaparecerá hacia 1256) o alcaldes mayores, designados por el rey, aunque ciertos concejos -por ejemplo, el de Jerez- gozaban del privilegio de elegirlos. A ellos compete la presidencia del cabildo y el ejercicio de la justicia, auxiliado, en este aspecto, por cierto número de alcaldes *ordinarios* elegidos en principio por las parroquias o collaciones, y más tarde por el propio concejo. El alguacil mayor (también de designación regia), a su vez, es el encargado de ejecutar las sentencias y otros mandatos de los alcaldes, y de mantener el orden público en la localidad, así como de atender a la guarda de la misma y, en caso de necesidad, acudir a la mili-



Vista de Almonaster la Real

cia concejil, ayudado también por varios alguaciles *menores*.

Junto a ellos, las decisiones en materia de competencia municipal corresponde a un grupo de **gobernantes** elegidos entre los *hombres buenos*, es decir, los caballeros hidalgos o caballeros ciudadanos vecinos de la localidad, la élite socioeconómica de la misma, a la que se ha denominado *patriciado urbano*. Estos oficiales son, en principio, designados por el mismo concejo, y aprobados por el rey, pero ya a principios del siglo XIV pasarán a ser elegidos directamente por el monarca.

El control de la acción de gobierno se encuentra en manos de los **jurados**, figura que aparece ya a mediados del siglo XIII como encargados de la elaboración de los padrones y la vigilancia de puertas y murallas, ocupándose más tarde de la tarea de ser portavoces de la comunidad ante el cabildo. Son elegidos anualmente por los vecinos de las parroquias a las que representan, en número de uno o dos por cada una, entre los mismos hombres buenos (en ocasiones, se reparten también entre caballeros y ciudadanos), pero a través de la baja Edad Media se consolidó la tendencia a ser

nombrados directamente por el rey. Además, en la segunda mitad del siglo XV la evidencia de que, cada vez en mayor proporción, aparecen entre los jurados personas que guardan estrecha vinculación familiar o personal con los regidores, y tienen, por tanto, intereses afines, destruirá la esperanza de que cumplan adecuadamente con sus cometidos. En este momento aparecerá en ciertos concejos una figura que sustituirá a los jurados en la defensa de los intereses vecinales, el procurador del común o **perso-nero**, pero su eficacia será escasa, dadas las dificultades puestas a su ejercicio, y su presencia será efímera.

A estos oficiales habría que añadir un número variable de **personal subalterno**, elegidos igualmente por aquéllos o nombrados por el propio cabildo, según el caso, que, si bien no pueden considerarse todos oficiales del concejo, sí están a su servicio, y cuyo número se irá incrementando paralelamente a su especialización, a medida que el mayor desarrollo y complejidad de las competencias municipales así lo requieran.

Entre ellos destacaremos al **escribano** del cabildo, que levanta acta de las reuniones capitulares, y da fe de los documentos; el **mayordomo**, que administra los ingresos derivados de los bienes y rentas que conforman los bienes de *propios*, gestiona los gastos que le son ordenados (incluidos los salarios de los oficiales) y percibe

algunos impuestos municipales; el **almotacén**, encargado del control del mercado y del reglaje de pesos y medidas; el **letrado** del concejo, que le asesora legalmente; los guardas del término o **montaraces**, quienes se ocupan de su vigilancia, y de imponer multas a quienes incumplen las ordenanzas relativas al espacio rural del concejo y las actividades económicas que allí se llevan a cabo; los **veedores**, que llevan a cabo una misión similar para las actividades artesanales e industriales, tarea que en algunos concejos recae en los **fieles ejecutores**; los **fieles** de los pesos; los **almojarifes**, encargados de la recaudación de los impuestos fijados sobre la entrada y salida de ciertos productos; y un largo etcétera, que llegaría a incluir desde procuradores y mensajeros a aposentadores y porteros del cabildo. Las relaciones con los concejos situados en el alfoz son desarrollados por funcionarios de las características de los **alcaldes de la tierra** sevillanos.

Ese mismo desarrollo funcional exigirá a muchos concejos contar con los servicios de ciertos **profesionales** y técnicos que aseguraran la prestación de los mismos en la localidad, caso de los *fisicos* y *cirujanos* (médicos), boticarios, bachilleres *de la gramática* (maestros de primeras letras), relojeros, etc.

Hemos hablado de la progresiva especialización del personal concejil, pareja a la transformación del propio concejo y la ampliación de sus necesidades. Pero el cambio más significativo se produjo hacia mediados del siglo XIV, con las reformas efectuadas por Alfonso XI en la organización y el gobierno de los concejos en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, que contaba con ciertos precedentes de época de Alfonso X (la fracasada implantación del Fuero Real en ciertas ciudades castellanas en 1256, anulada en 1272).

La iniciativa de Alfonso XI eliminaba definitivamente el papel jugado por la asamblea de vecinos, o *concejo abierto*, como órgano decisorio del gobierno municipal, papel que, por otra parte, frente a lo que ocurrió en otras regiones del reino hasta el siglo XII, e incluso en los concejos andaluces repoblados a fuero de Cuenca, no se había desarrollado en los concejos de nuestro ámbito territorial, pues siempre lo hizo una **asamblea restringida** a caballeros y hombres buenos. De esta manera, si en ocasiones se constata documentalmente la existencia de alguna asamblea denominada general, ésta no tendría carácter decisorio, sino que serviría para formalizar la comunicación de las decisiones capitulares más importantes, y posiblemente sólo acudirían a ella los miembros del referido grupo privilegiado.

En todo caso, ese papel quedaba ahora en manos de un **concejo reducido**, compuesto, además del alcalde y alguacil, por un corto número de **regidores** de designación real, que se estableció, por lo general, en ocho, doce o veinticuatro (razón ésta por la que a los regidores sevillanos o cordobeses se les llamaba caballeros veinticuatro), aunque hubo ciertas variaciones en este punto en los siglos siguientes. En ciertas localidades el número total de regidurías se repartiría por mitad entre hidalgos y caballeros villanos.

La Corona se reservará también desde ese momento el nombramiento, en aquéllos concejos en los que el fuero no lo contemplara así, de los jueces o alcaldes. Continuando con esta progresión, los monarcas llegarían incluso, en ciertas localidades, a designar directamente a los jurados, ya en el siglo XV. El carácter



Centro Director del Parque Sierra de Aracena y Picos de Aroche

vitalicio de los cargos citados (incluyendo ocasionalmente al último) le permitía utilizarlos, además, como una forma de recompensa de fidelidades y servicios. Las posibilidades de desarrollar una política local con amplias cuotas de autonomía quedaban desde entonces gravemente dañadas. Pese a lo dicho acerca de los precedentes, no fue un cambio sin trascendencia, pues, como subraya M. González Jiménez, con ella “se arrebató al conjunto de los vecinos su capacidad de legitimar el ejercicio del poder”.

El fortalecimiento de la monarquía y su interés por controlar más estrechamente la política municipal, se traducirá también en una mayor presencia de la burocracia estatal en el ámbito concejil, con la intensificación -en número y en competencias- de la presencia de los oficiales y magistrados dependientes de la Corona: la figura más representativa de este fenómeno, pero no la única, es la del **corregidor**, un delegado de la Corona que preside el concejo, administra justicia y cuenta con amplias competencias, que se introduce en Andalucía a fines del siglo XIV, pero que no se generalizaron hasta el último cuarto del siglo XV. Igualmente, aparecen los **visitadores**, con competencias para fiscalizar la actuación del concejo y de los oficiales reales para casos concretos, y los **jueces de términos**, encargados de la revisión y determinación por justicia de los pleitos relativos a la usurpaciones de términos.

Los grandes municipios son también centro administrativo y de gobierno de un espacio, su **término** o **alfoz** (al que también se denomina “la tierra”, en contraposición a “la villa” o “la ciudad”), que puede venir marcado por la tradición administrativa anterior, o bien ser fijado con límites más o menos precisos por el fuero. En todo caso, en ese distrito, en el que pueden englobarse otras poblaciones menores sometidas a la jurisdicción del núcleo principal, éste desarrolla ciertas funciones: nombra o confirma en sus cargos a los oficiales de los concejos dependientes, inspecciona sus actuaciones y la administración de la justicia, recauda los impuestos reales y recluta a las milicias concejiles, etc. Los vecinos de esas villas o lugares, por su parte, pueden, con el único límite de lo dispuesto en el fuero y en las ordenanzas, disfrutar del aprovechamiento económico de los bienes comunales de la tierra, además del de los de su propia localidad, y, con frecuencia, de los comunales de otros núcleos con los que se establecen acuerdos de uso compartido.

### **LOS CONCEJOS ONUBENSES**

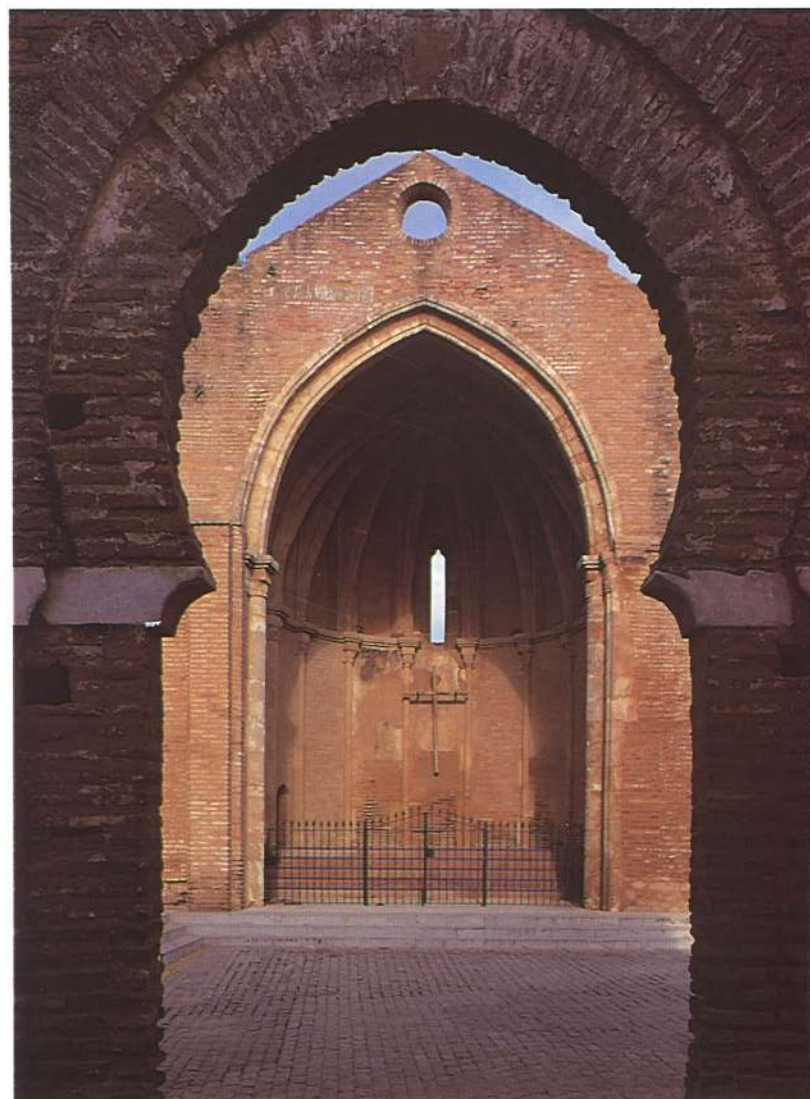
Un modelo de lo que decimos lo constituye el concejo de Sevilla, en cuya tierra se incluye buena parte del territorio, en la que el desarrollo demográfico y económico haría destacar a los concejos de Aracena y Aroche; Niebla, que tuvo en su alfoz aldeas como Beas, Trigueros, Moguer, Bonares, Villalba, La Palma y Bollullos, y Ayamonte, que tenía jurisdicción sobre Lepe y La Rondela, aunque, como veremos posteriormente, algunos de ellos serían separados y señorializados con relativa prontitud. Otros concejos de importancia serían el de Gibraleón y, en menor medida, el de Huelva.

Es en el concejo, Niebla, donde podemos observar plenamente las limitaciones que un alfoz amplio y poco poblado puede crear a la villa, especialmente cuando existe un fuerte presión señorializadora en torno suyo, que acababa por afectar al mismo núcleo

principal. Una vez sometido a señorío con los Guzmán, ya en la segunda mitad del siglo XIV, se desarrolla una política de estrecho control y de usurpación de sus bienes y rentas, por parte del señor, que debilita enormemente a la institución concejil, incluso en favor de lugares, de antigua o nueva población, de su alfoz.

No obstante, Niebla había sido organizado por Alfonso X como una auténtica comunidad de villa y tierra, ejerciendo su jurisdicción sobre su amplio alfoz, a partir de las bases jurídicas, el Fuero Real, otorgado por el monarca en 1262, y la concesión de ciertos privilegios y franquezas. Algunos autores han creído ver en la problemática interna de enfrentamiento entre distintos sectores de la oligarquía de hidalgos y caballeros que monopolizaban los oficios el origen de su debilidad. Pero también los enormes esfuerzos económicos que se vio obligada a hacer en la defensa militar de la frontera con Portugal, y en la de Granada, y para recuperar ciertas aldeas segregadas, causaron estragos en su población, que prefería marcharse a los señoríos próximos, e incluso a las villas más cercanas a Sevilla.

Su concejo se organiza de manera muy similar a otras zonas de realengo, pero, a partir de su señorialización, pierde autonomía, entre otras razones, al carecer de recursos fiscales propios y serle recortadas sus atribuciones. En esos primeros momentos con-



Niebla. Iglesia de San Martín

tará, además de los regidores, con dos alcaldes elegidos anualmente, un alguacil, cuatro jurados y mayordomo, almotacén, procurador o personero, y partidores de la tierra, entre otros cargos. El concejo de Huelva, de mucha menor entidad, sería muy similar, aunque el número de jurados es de sólo dos.

El organigrama concejil de la villa, una vez señorializada, sería similar al que imperará en Huelva. Aparte del alcaide del castillo, y de los visitantes señoriales, que supervisan en su nombre la administración local, consta, además del alcalde mayor o de la justicia, de dos alcaldes ordinarios y tres alguaciles, trece regidores, dos jurados, procurador del concejo, mayordomo y dos fieles ejecutores, procurador y escribano del concejo. Como oficiales menores encontramos porteros, montaraces, pregoneros, etc. Todos los cargos principales son de designación señorial, a excepción de los regidores elegidos sin la intervención del conde (luego duque), que sí lo hacía en Huelva y los alcaldes ordinarios (y el procurador en Huelva). Estos mismos oficiales, cuando procedían de los villas de la tierra, debían ser confirmados por el cabildo principal. Además, los alcaldes de la justicia de Niebla y Huelva contaban con competencias de justicia en esas localidades, y sus alcaldes de la justicia los visitarían para comprobar su ejercicio a nivel local, igual que hacían los tres alguaciles, a fin de denunciar los delitos cometidos.

Señalaremos finalmente, en relación con este tema, que la evolución posterior de la institución municipal sufrirá escasos cambios en lo que se refiere a su organización interna, hasta fines del Antiguo Régimen. Quizás lo más destacable sea la consolidación del ascendiente de la Corona en el concejo, en paralelo al desarrollo de su autoritarismo en el terreno político, y la de la figura del corregidor al frente del cabildo.

### **OLIGARQUIZACIÓN DEL PODER MUNICIPAL**

Un fenómeno que se va desarrollando paralelamente en el gobierno de los municipios andaluces, y, por tanto, de los onubenses, es el de la consolidación de los caballeros hidalgos y villanos (en función de su origen) como colectivo que protagoniza el ejercicio del poder concejil, hasta conformar lo que se ha denominado el **patriciado urbano**. Ese papel se plasmará en el monopolio de los principales cargos concejiles, que, ya en la segunda mitad del siglo XV, se transformará con la consideración de los oficios públicos como un auténtico patrimonio privado, y, por tanto, transmisible por herencia, de manera que acaban pasando de padres a hijos (u otros familiares), con el acuerdo de la Corona. Pero en ese grupo se integran igualmente individuos pertenecientes a la baja nobleza y, en ciudades de importante actividad mercantil (como será la Sevilla de fines del siglo XV), también comerciantes, además letrados y funcionarios varios.

Y es que las necesidades militares de la conquista aconsejaron favorecer a quienes pudieran prestar un mayor servicio en la guerra, haciéndolo a caballo, los **caballeros**, que desde muy pronto recibirán determinados privilegios jurídicos y fiscales. De hecho, la principal diferenciación social que se establece en las sociedades locales cristianas es la que afecta a caballeros y peones (la infantería). Hasta muy avanzada la baja Edad Media, dadas las facilidades ofrecidas por la guerra y las coyunturas políticas y económicas para enriquecerse y ascender socialmente, y la conve-

niencia de integrar a quienes alcanzaban un determinado nivel económico, conforman un colectivo abierto y heterogéneo, cuyos integrantes disfrutaban de condiciones jurídicas y económicas muy diversas, si bien la inmensa mayoría basa su economía en la propiedad de la tierra y los recursos agropecuarios. Pero, progresivamente, a medida que crece su número, tenderán a cerrarse las vías de acceso al grupo, y a consolidarse sus aspiraciones políticas, asumiendo en paralelo algunas de las ideas y formas de vida más características de la aristocracia.

La sociedad urbana está fuertemente vinculada a la rural, y a menudo no existe una clara distinción con respecto a ella, dado que la nobleza tiene, con frecuencia, residencia e incluso vecindad en una villa o ciudad, no en el campo. Esta circunstancia, unida al tipo de actividad económica predominante y a la necesidad de contar con fuerzas militares disponibles, dificulta enormemente el desarrollo de una burguesía, y, por el contrario, estimula el de grupos sociales con actividades, intereses y formas de vida convergentes con la de la aristocracia.

Tras la implantación del regimiento, la designación de los primeros magistrados municipales, los regidores, por el rey recae mayoritariamente en los vecinos más ricos y prestigiados, que conforman una oligarquía local, al tiempo que los cargos que elige el propio cabildo, bien por designación, bien por rotación entre sus componentes, quedan también en manos de esa élite. Por otra parte, a través de la manipulación de los sistemas de elección, controlan también el acceso a los restantes cargos municipales, e impiden la entrada a los miembros de la comunidad que no les interesen. Además, tanto la legislación regia como las normas emitidas por los propios concejos garantizan a los miembros del patriciado el mantenimiento de su posición privilegiada y de sus prerrogativas en el marco municipal. La perpetuación de ese estado de cosas se ve favorecida por el desarrollo de fuertes lazos de parentesco, y otro tipo de vínculos personales, sobre todo por la conformación de **linajes** (es decir, agrupaciones de personas que tienen relación entre sí) de diverso tipo -familiar, parental o de carácter más amplio y complejo-, y su posterior agrupación en bandos o parcialidades, asegurándose a través de ellos el citado monopolio y la continuidad en el mismo, fuese a través de enfrentamientos o de acuerdos para compartir el poder o alternarse en su ejercicio.

Más notable es la problemática del monopolio de cargos y la patrimonialización en localidades de menores dimensiones, donde, además, el número de hombres con capacidad para desempeñar los cargos concejiles, sobre todo los que requieren gente letrada o, cuanto menos, alfabetizada, es menor.

Las informaciones disponibles acerca de la conformación en Niebla de un grupo de caballeros, de origen hidalgo y villano, y las difíciles relaciones que mantienen con algunos de los más importantes señores que disponen de bienes y jurisdicción en la zona -incluida la Iglesia de Sevilla-, que llegan al conflicto abierto, ejemplifica cuanto decimos. En la Sierra, sin embargo, la presencia vigilante de los linajes caballerescos sevillanos, algunos de los cuales alcanzan cierta influencia a través del ejercicio de la tenencia de las fortalezas y el control de quien ejercía por ellos las alcaidías, dificultan de alguna manera la promoción de una oligarquía local fuerte y consolidada.

Pero este proceso no se desarrolla sin tensiones y conflictos, pues los vecinos se resisten a ser totalmente excluidos de la participación en los círculos políticos, y pierde la capacidad de expresar su voz. También se manifiesta la oposición de los grupos intermedios enriquecidos, relegados igualmente del ejercicio de ese poder local, que quieren ingresar en el grupo superior. Una muestra de lo que decimos sería el conflicto desatado en Niebla hacia 1309 entre caballeros y hombres buenos en torno al nombramiento de oficiales concejiles y, quizás, por motivos relacionados con la repoblación del Andévalo, que se reproducirían en la década siguiente, y que, a la vista de la visita del Adelantado de la Frontera "para poner sosegamiento en la dicha villa" (se habían producido varias muertes), tendrían cierta entidad.

El dominio ejercido desde las ciudades sobre las localidades de su tierra facilita, además, a los integrantes de la oligarquía urbana la extensión del ejercicio de su poder sobre aquéllas, al tiempo que posibilita las actuaciones señorializadoras de alguna villa o lugar dependiente de la localidad donde desarrollan su cargo, hasta el punto que se hizo habitual solicitar a cada nuevo monarca el compromiso de no *apartar* parte alguna de espacio jurisdiccional en favor de un señor.

Otra manifestación de esta problemática será el papel político jugado por la **nobleza** en muchas de las grandes ciudades de realengo, donde residen, a pesar de tener sus principales -y frecuentemente únicas- bases económicas en la propiedad rural. En ellas ejercen importantes cargos concejiles -alcaldías y alguacilazgos mayores, e incluso regimientos-, lo que les permite tener una posición de dominio en el gobierno y en el entorno local en perjuicio del ámbito de influencia de la ciudad y la propia oligarquía urbana.

Pero, paralelamente, les permite establecer **vínculos de dependencia** (tengan o no parentesco) por parte de la mencionada oligarquía urbana (plasmada en el reconocimiento de vasallaje, o en el pago de una soldada denominada *acostamiento*, etc.), que conlleva la creación de un sistema de clientelas en relación con los linajes principales, incluso de la alta nobleza. Como consecuencia, se agravará la mencionada problemática de **bandos y parcialidades** (agrupaciones de linajes apoyados por gente del pueblo), que se enfrentan por cuestiones de muy diversa índole, incluyendo posiciones enfrentadas respecto a la política general del reino, recurriendo incluso a la intervención de los sectores populares como fuerza de choque de sus rivalidades.

Se evidencia también en el interés de esos nobles por **señorializar** ciertos núcleos urbano, a pesar de su resistencia. La Corona intentará, no siempre con éxito, limitar las actuaciones que fueran en contra de sus intereses, especialmente cualquier intento de limitar el ejercicio del poder real en el ámbito local.

Sólo los Reyes Católicos, reforzados por su victoria la guerra civil castellana se encuentran en posición de iniciar un giro en la situación descrita. Con el objetivo de limitar la presión ejercida por la nobleza en el concejo y su creciente dominio sobre los mismos, prohíben los acuerdos entre nobles y oficiales municipales, para evitar que sus decisiones se vean mediatizadas por esos vínculos, y tratan por todos los medios de reordenar el ejercicio del poder local y el orden urbano, planteando las nuevas directrices de su proyecto político en las Cortes de Toledo de 1480, que se-

ría estrechamente vigilado por los diversos delegados reales diputados en el ámbito local.

### **LOS SEÑORÍOS**

Como ha sido señalado por numerosos estudiosos de esta materia, el **sistema señorial** fue trasladado a Andalucía al hilo de su repoblación en una fase ya madura de su evolución, como manifestación tardía de las instituciones feudo-vasalláticas. Su número e importancia crecerán, sobre todo, tras una primera etapa de auge durante el reinado de Alfonso XI, con los Trastámara (desde 1369), especialmente con Enrique II y Juan I, debido a la necesidad de recompensar los servicios prestados y atraerse fidelidades, en un periodo de continuas tensiones, guerras y disputas entre nonarcas y aristócratas por el reparto del poder. Así, en su territorio, el señor jurisdiccional tiene subrogados poderes que corresponden al rey, aunque éste mantiene la soberanía suprema.

Tradicionalmente se ha distinguido entre dos tipos de señorío:

-El **señorío territorial o solariego**, que se basa en la propiedad de la tierra, esto es, la propiedad de un bien inmueble (finca rústica o urbana), sobre la que su beneficiario ejerce derechos que de-



Vista de Gibraleón y el río Odiel

rivan en rentas y censos: los cobrados por el aprovechamiento y/o arrendamiento de la tierra, los de la tierra que explota (sea directamente, o por medio de aparceros), y ciertos otros tributos y pechos (impuestos). Como demostró Moxó, fue la base primitiva de la institución señorial, y, en el caso de los señoríos andaluces, conforman una parte muy importante de la totalidad del señorío, aunque los rendimientos no serán plenamente efectivos hasta que se consolide un poblamiento suficiente para ponerlos en valor.

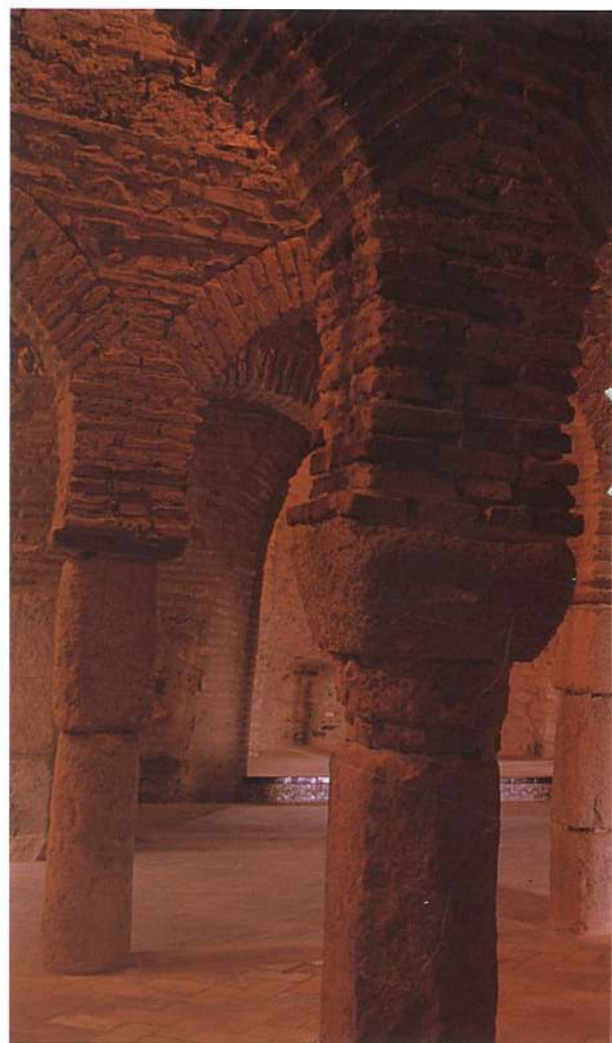
-El **señorío jurisdiccional**, que se compone, como hemos indicado, de una serie de potestades propias de la jurisdicción real, de carácter público, cuyas principales manifestaciones son la facultad de administrar justicia (normalmente en grado de apelación de las sentencias emitidas por la justicia local, y ejercida por el juez de alzadas o corregidor señorial), la facultad de gobierno y administración (que incluye el nombramiento de oficiales concejiles en las villas y aldeas del señorío, y la facultad de otorgar ordenanzas y otras provisiones); y la potestad hacendística (el establecimiento de un régimen tributario sobre los habitantes del señorío -portazgo, montazgo, derechos de ferias y mercados, etc.-, a lo que se une la percepción ilegal de rentas y derechos eclesiásticos o pertenecientes a la Corona -diezmos, alcabalas, tercias, almojarigazgo-); finalmente, atribuciones militares. Todo ello se concreta en el reconocimiento del señorío, en la relación de vasallaje rural establecida entre el titular del señorío y quienes lo habitan.

Como hemos indicado, este segundo aspecto no se conformó definitivamente, alcanzándose el **señorío pleno** (que unía los dos anteriores) en época de los Trastámara, siendo su implantación anterior fundamentalmente territorial. De esta manera, podemos encontrar situaciones muy variadas en lo que respecta a la conformación de cada señorío, que, normalmente, irá avanzando con el transcurso del tiempo hacia la constitución de un auténtico señorío pleno, para, más tarde, ya en la baja Edad Media, concederse más importancia -por los mayores beneficios que suponía al señorío jurisdiccional.

El importantísimo papel jugado por la nobleza, las Órdenes Militares y ciertas autoridades eclesiásticas en las conquistas del siglo XIII fue recompensado con la donación de grandes propiedades, pero, en conjunto, éstas no supusieron más del 12,40 % del total de la extensión de tierra repartida. Pero, según vimos, la necesidad de repoblar las tierras conquistadas, a pesar -o precisamente por- el fracaso de la repoblación planteada a través de los repartimientos, y de asegurar la adecuada defensa del territorio, junto a las oportunidades para la adquisición de tierras cuyos beneficiarios no llegaron a asentarse o se marcharon después. Así, se facilita, de paso, la conformación de unidades de propiedad más uniformes para quienes permanecieron allí y disponían de medios para comprarlas, conllevando tanto un importante **incremento del patrimonio territorial nobiliario**, cuanto la concesión por parte de la Corona de títulos jurídicos de señorío sobre esas o sobre otras tierras de nueva concesión, aunque los señoríos ahora constituidos parecen ser mayoritariamente de carácter territorial, si bien no siempre es posible precisarlos.

El procedimiento se repetirá hasta la saciedad en el futuro, particularmente a partir de mediados del siglo XIV, a raíz del esta-

Interior de la  
Mezquita de  
Almonaster



blecimiento de la frontera con Granada, a partir de unas actuaciones militares que hacían a nobles laicos y eclesiásticos y a las Órdenes Militares mercedores de recompensa.

La Corona no podía hacer frente, con los medios materiales y humanos con que cuenta, a la enorme tarea de repoblación, defensa y puesta en explotación de un extensísimo territorio fronterizo, especialmente en un momento de crisis demográfica y económica (recordemos la peste de 1348 y sus consecuencias en el reino), a la que seguiría inmediatamente la crisis política provocada por la oposición a Pedro I y la sucesión trastamarista. Por este motivo, a las particulares circunstancias mencionadas se suma la obligación regia de recompensar a sus partidarios, y de atraerse voluntades, que generarán un periodo de **predominio aristocrático**.

En este contexto, junto con las tierras se entrega ahora habitualmente la **jurisdicción** sobre ellas, las villas y/o lugares allí localizados y sus vecinos, que se convierten en vasallos de ese señor. Pero, como afirma M. González Jiménez, ya con anterioridad a fines del siglo XIII, cuando, detenido por cierto tiempo el proceso de conquista, se establecieron las bases para la repoblación del territorio entonces integrado en el reino, produciéndose un avance de los señoríos en Andalucía, los motivos no serían ya tanto -o ya sólo- de defensa, como era el caso de los concedidos a las Órdenes Militares, sino el hecho de ser fórmulas aceptadas de organización social y económica del territorio.

En cualquier caso, si los protagonistas del nuevo intento de re-



población que se lleva a cabo en el siglo XIV, como los del s. XV, son, como decimos, junto con los concejos de realengo, los grandes señores territoriales, en cierta (o gran) medida es porque están interesados en asentar efectivos humanos en tierras despobladas o poco pobladas, sobre los que poder ejercer su señorío, e incluso constituir, a medio plazo, un señorío jurisdiccional, convirtiéndolos en vasallos suyos, además de las rentas obtenidas por la explotación económica de las tierras.

### LOS SEÑORÍOS ONUBENSES

En la actual provincia de Huelva se ubican **importantísimos señoríos**, sobre todo de grandes nobles, caracterizados por la posesión de enormes fortunas señoriales, un alto nivel de rentas de procedencia variada, y la ostentación de un título (conde o marqués, sobre todo). Además, jugarán un papel central en las ciudades bajomedievales. Pero, como ciertos estudios han subrayado, esa alta nobleza no puede ser considerada onubense, en la medida en que no procen de este territorio, no viven en él ni tienen aquí sus principales intereses. De hecho, se trataría, en principio, de una nobleza próxima a la Corona, que les recompensaba su fidelidad y servicios, y, por ello mismo, se vio profundamente implicada en los avatares políticos castellanos. Estas consideraciones se unen, sin embargo, a la evidencia de los efectos tremendamente nocivos que el mencionado proceso conllevó para el alfoz iliplense, al que nos referimos con anterioridad.

Por otra parte, **tampoco existió una aristocracia onubense** de rango medio o menor, hecho que se ha achacado en el conjunto de los estados ducales a la conjunción de dos factores: las perniciosas consecuencias de la supresión de la exención para los hidalgos, general en Andalucía y las características de fuerte ruralidad de la zona, que, junto a la falta de un factor ideológico que los motivara, habrían eliminado cualquier atractivo a la figura del hidalgo. No obstante, tampoco es mucho mejor el panorama en los restantes señoríos onubenses, lo que contrastaría fuertemente con la situación de los núcleos de población integrados en el alfoz sevillano, como Aracena o Aroche.

No es posible, dadas las limitaciones de espacio, desgranar por menorizadamente la evolución de cada uno de los señoríos onubenses, que podrá reconstruirse con la lectura atenta de la historia de cada una de las localidades afectadas. Nos limitaremos, por tanto, a esbozar la situación del fenómeno señorializador en estas tierras.

**Niebla**, constituida como concejo de realengo en el repartimiento, fue otorgada por Alfonso X en 1283 a su hija, la infanta doña Beatriz, mujer de Alfonso III de Portugal, junto con todo el antiguo reino de Ibn Mahfoz, volviendo más tarde a la jurisdicción real. Alfonso XI volvería a concederla en calidad de señorío en 1333 al infante don Fernando, con las aldeas de su término. No obstante, la temprana muerte del infante acabó pronto con su señorialización. En 1361 era entregado por Pedro I a su supuesto hijo bastardo, don Fernando, pasando, ya con Enrique II de Trastámara, a don Juan Alonso de Guzmán (1368), con la categoría de condado, en dote de su mujer, doña Juana de Castilla, sobrina del rey, y en agradecimiento a su fidelidad. El señorío se ampliaría con la compra de la localidad de **Almonte** en el siglo XV para unir las posesiones gaditanas de los Guzmán con las onubenses.

En 1337 la concubina del rey, doña Leonor de Guzmán, recibiría de Alfonso XI, permutándose a Sevilla por el de Arcos de la Frontera, el señorío de **Huelva**, villa que ya con anterioridad, entre 1293 y 1299, perteneció al almirante don Juan Mathe de Luna, pasando entonces a manos de don Diego López de Haro, señor de Vizcaya, y siendo vendido a su muerte, primero, a una aya de Fernando IV, y, más tarde, a Sevilla. Doña Leonor lo trocaría en 1345 con don Juan Alonso de la Cerda, señor de Gibraltar, y, tras su fallecimiento, retornaría al dominio realengo, por compra (1345). Entraría de nuevo en señorío con la donación de Pedro I a don Juan de la Cerda "el mozo", que la perdió al ser ejecutado en 1347, siendo entregada a María de Padilla, pasando luego a su hija, Constanza. Finalmente, entró definitivamente en la Casa Ducal de Medina Sidonia en 1468, tras formar parte de la dote de doña María de la Cerda en su matrimonio con don Juan Alfonso de Guzmán.

También formaron parte de los dominios de los Guzmán, desde fines del siglo XIII, **Lepe** y **Ayamonte**, antiguos territorios de la Orden de Santiago, gracias a una serie de trueques y compraventas realizadas por Alfonso Pères de Guzmán, "el Bueno", aunque la naturaleza de su señorío parece limitarse a disfrutar de la propiedad eminente del territorio. En todo caso, pasarían ambas villa a manos de su hija Isabel, que casó con don Fernán Pérez Ponce, cabeza de otra de las más importantes dinastías nobi-

liarias andaluzas. La familia ampliaría el señorío con Bollullos, adquirido en 1301 a los herederos del almirante Mathe de Luna, aunque no conseguiría su jurisdicción completa hasta la segunda mitad del siglo XIV. A principios del siglo XV Ayamonte, Lepe y La Redondela pasarían a poder de Juan Alfonso de Guzmán, conde de Niebla, que los cedería como dote a su hija Teresa, al contraer matrimonio con don Pedro de Zúñiga, hijo del duque de Béjar, señor de Gibraleón, lo que sería el origen del marquesado de Ayamonte.

El señorío jurisdiccional de **Gibraleón** y sus aldeas de Cartaya, El Granado, Sanlúcar de Guadiana Villanueva de los Castillejos y Arca de Buey, fue donado por Fernando IV en 1304 a don Alfonso de la Cerda, nieto de Alfonso X, por la renuncia a sus derechos dinástico, uniéndosele en 1342 las aldeas de Beas y Trigueros, además de Huelva, pero se disolvió a la muerte de don Alfonso en 1345. Nuevamente otorgado por Pedro I en 1361, junto con Niebla, a su yerno don Fernando de Portugal, en 1370 quedaría integrado en el mayorazgo de Alfonso Pérez de Guzmán, que lo obtuvo en 1366. Pero doña Isabel de la Cerda, condesa de Medinaceli, consiguió recuperarlo para su familia, junto con el señorío de Huelva, en 1380. Los pleitos sostenidos contra esta resolución por Isabel de Guzmán, hija de Alvar Pérez y mujer de Pedro de Zúñiga, hijo y heredero del conde de Béjar, que no se conformaba con la compensación de Villalba y palos, finalizarían en 1401 con la entrega de Gibraleón a los Zúñiga.

Por su parte, **Moguer**, aldea realenga del concejo de Niebla, fue entregada en 1327, por muy breve tiempo (hasta 1328), a don Alvar Núñez de Osorio, conde de Trastámara y Lemos. En 1329 se concedían ciertas rentas de la misma al Almirante de la Mar de Castilla, don Alfonso Jofre Tenorio, noble de origen gallego, que recibiría en 1333 la jurisdicción plena. Le sucedió al frente del señorío en 1340 su hija, María Tenorio, casada con Martín Alfonso Portocarrero, señor de Villanueva del Fresno, que daría nombre en adelante al linaje.

En cuanto al señorío de **La Palma** y **Villalba** que comenzó siendo donado a doña Leonor de Guzmán, acabaría en manos de Alvar Pérez de Guzmán I, alcalde mayor de Sevilla y señor de Almonte, hacia 1328, después de pasar por las del señor de Moguer y ser recuperada momentáneamente por Niebla.

Podemos observar la claramente la progresión del fenómeno señorializador, que a fines de la Edad Media alcanzaba a dos tercios del territorio. Así, los Stúñiga o Zúñiga, señores de Ayamonte y Gibraleón, que obtenían en esas fechas por sus señoríos andaluces 1.000.000 de maravedíes; Moguer, que continuaba siendo señorío de la familia Portocarrero, ahora emparentada con don Juan Pacheco, marqués de Villena y valido de Enrique IV, percibía unos 400.000 maravedíes, pero, sobre todos ellos, destacan los condes de Niebla, duques de Medina Sidonia y señores de Sanlúcar de Barrameda, los Guzmán, que gozaban de una renta anual de 10.000.000 de maravedíes. Ellos eran, sin duda, la familia más poderosa de Andalucía, y una de las más ricas del reino, que poseen en las tierras onubenses, además de la villa citada, Lepe y Ayamonte, Huelva, Palos, Almonte y la Alcaria de la Vaca, además de ciertos derechos sobre Bollullos.

En un nivel inferior proliferan un numeroso grupo de oligarcas urbanos, mayoritariamente hidalgos, es decir, miembros de la

baja nobleza, que, debido a sus relaciones con la alta nobleza y al poder adquirido en las ciudades y villas de nuestro ámbito territorial, acaban, en ocasiones viéndose agraciados por la concesión de **pequeños o medianos señoríos**.

Así, Sancho IV entregó la torre de **Palos** al almirante Pay Gómez, o Arias, Cherino, pero bajo jurisdicción de Niebla, que heredaría a través de su esposa Berenguela Gómez, el alcaide real y alguacil de Niebla Ruy Fernández de Gibraleón, promotor del castillo de la entonces aldea; el segundo marido de Berenguela, Alfonso Carro Rueda, se benefició desde 1325 del señorío jurisdiccional sobre Palos. A su muerte fue embargado por deudas, y luego comprado por el propio Juan I, que lo cedió a Alvar Pérez de Guzmán en compensación a la pérdida de Gibraleón.

Fernando IV concedió la aldea de **Zacanas** (futura Valverde del Camino) a Ruy Fernández de Robreda, aunque no pudo afianzar esta donación; en cuanto a **Villalba**, otorgada en 1331 a Leonor Núñez, hija del alcalde y alguacil mayor de Niebla, acabó, después de varias vicisitudes, a la jurisdicción de Niebla, que tuvo que comprarla, por orden regia, al señor de Moguer en 1339.

**Carión de los Ajos**, sin embargo, formaba parte del señorío de la Orden de Calatrava desde 1253, al igual que la Orden de Santiago, que tuvo una destacada participación en la conquista de la zona norte de la actual provincia de Huelva, como la tuvo en otras acciones militares, en las que destacó uno de sus más famosos maestros, Pelay Pérez Correa, según se vió en un fascículo anterior, recibió, en premio a sus servicios, un importante señorío, en el que se incluían las villas de **Cañaveral** y **Arroyomolinos**, denominadas "de León" por corresponder administrativamente a dicha Encomienda de la citada Orden. En cuanto a **Almonaster** y **Zalamea** lo eran desde tiempos de Alfonso X de la Iglesia de Sevilla, concretándose más tarde en la parte que correspondía al Arzobispo sevillano.

El fenómeno señorializador no se detendría hasta fines del Antiguo Régimen, con cambios frecuentes de titularidad, en algunos casos, impulsado por las necesidades pecuniarias de la Real Hacienda.

### **ALMONASTER**

Los primeros testimonios de ocupación humana del territorio serrano, y, en particular, de las tierras del actual término de Almonaster, de carácter muy aislado, se remontan al **Neolítico**, pero sólo en las fases iniciales del Bronce II (c. 1500 a.C.) las comunidades humanas allí asentadas comienzan a tener cierta entidad, como lo demuestran los yacimientos, enterramientos en cistas, e incluso necrópolis megalíticas aparecidas en la zona, como la de El Becerrero. En este contexto, se desarrollará la cultura denominada Bronce de Suroeste, cuya economía se centra en las explotaciones mineras, de las que son muestra, en lo que se refiere al territorio que nos ocupa, la mina de cobre de Monte Romero, San Miguel y San Platón, entre otros.

Los recursos mineros, junto a la explotación agropecuaria, seguirían siendo la base de la economía de la zona en **época romana**, ya en los primeros siglos de nuestra Era, aunque ahora beneficiada por las posibilidades comerciales abiertas por la vía que unía la costa onubense con Extremadura, a la que se unía otra de mayor entidad, la calzada conocida como la Vía de la Plata, que trans-

curre en parte junto a la Ribera de Almonaster, cruzada también por un puente considerado tradicionalmente como de construcción romana. Aunque también para ese periodo histórico se constatan indicios de asentamientos de cierta entidad (los restos romanos localizados en la ermita de Santa Eulalia, los materiales de idéntica procedencia -fustes de columnas, capiteles, aras funerarias, etc.- utilizados en la construcción de la mezquita, y, particularmente, los sillares romanos de la fábrica de la fortaleza y del ábside de la citada ermita, entre otros, así lo prueban), probablemente se trataría de un caserío mayoritariamente disperso, quizás ocasionalmente agrupado en torno a una *villae*.

El origen de Almonaster se relaciona con un establecimiento religioso de época visigoda, periodo del que también se han encontrado piezas arquitectónicas, un fragmento de un epitafio y otros elementos reutilizados en el mencionado oratorio islámico. Ubicado en las cercanías de la actual fortaleza, en el emplazamiento que posteriormente ocuparía la mencionada mezquita, ese *monasterium* habría dado origen al topónimo árabe al-Munastyr, que aparece mencionado por primera vez en el primer cuarto del siglo IX en los escritos del geógrafo Abu Ubaid al-Bakri.

Tras la **conquista musulmana** de la Península (711-714), las autoridades delegadas del gobernador de Ifriquiyya emplazaron en el lugar, ya antes del 822, un contingente militar, convirtiéndolo en cabeza de un distrito administrativo-militar (iqlim) integrado en la cora de Sevilla, de la que era uno de sus distritos más occidentales. Ello testimonia la importancia estratégica de su localización subrayada por la construcción de la fortaleza, y su papel de punto fortificado de vigilancia de los caminos, aunque ciertos autores opinan que se contaba ya con una obra anterior, de época romana.

Bajo la hégida musulmana, al-Munastyr adquirió una cierta entidad poblacional (dentro de los escasos niveles de la zona), organizada dentro del recinto amurallado. De su importancia relativa da fe su notable mezquita de cinco naves, cuyo mihrab data Jiménez Martín hacia fines del siglo IX o principios del X, y que, además de centro de oración, servía de lugar de reunión de la comunidad, de centro de enseñanza y sede político-administrativa. Como en épocas anteriores, la base de la economía siguió siendo la explotación agraria y silvopastoril, y singularmente la ganadería, organizada en base a alquerías. Parece que las tradiciones de la población de origen beréber pudo tener gran peso en esa continuidad. Con la disolución del califato de Córdoba a raíz de la gran Fitna, y el surgimiento de los reinos de Taifas como modelo organizativo de carácter político-administrativo y militar, hacia 1031, Almonaster, como el resto de la Sierra, queda integrada en la **Taifa de Badajoz** (reino), aunque por poco tiempo: la invasión almorávide procedente del norte de África acabaría por vencer su resistencia y la absorbería en su emirato. Con la constitución del califato almohade con capital en Sevilla, Almonaster y toda la comarca serrana pasaría a estar integrada en el nuevo ente musulmán, momento en el que se reforzó el castillo y la cinta muraria, que se conservan hoy sólo parcialmente.

#### **ALMONASTER CRISTIANA**

Este panorama cambió radicalmente con la **conquista cristiana** del territorio. Llevada a cabo por los contingentes portu-



Iglesia parroquial de Moguer

gueses, posiblemente hacia 1250-51, bajo el reinado de Alfonso III, pronto fue reclamado por los reyes castellanos, dando lugar a una enconada disputa que no acabó con el tratado de Badajoz de 1267, perdurando en algunos puntos durante siglos.

La aldea de Almonaster fue adjudicada por Alfonso X ya en 1253 al alfoz de Sevilla, en el proceso de distribución de las tierras y propiedades conquistadas, ejecutado a través de los repartimientos. Años más tarde, el mismo monarca la **otorgaba a la Iglesia de Sevilla**, esto es, el Arzobispo (el conocido don Remondo) y el cabildo catedralicio, como entidad jurídica, junto con Zalamea y otras plazas (1279), trocadas por el rey a cambio de Cazalla de la Sierra. En todo caso, la mezquita de Almonaster había formado parte, ya en el repartimiento de Sevilla, de los bienes donados a la catedral sevillana por el Rey Sabio. En 1285 Arzobispo y cabildo catedralicio deciden repartir los bienes comunes, quedando el primero con este señorío, en la persona de don Raimundo de Lozana.

Al contrario de lo que ocurre con otras zonas más o menos próximas, desconocemos en gran medida cómo se llevó a cabo el

**proceso de repoblación** de la actual sierra onubense, proceso que, por otra parte, debido a las ya mencionadas aspiraciones portuguesas sobre el sector más occidental de la misma, se vió ralentizado y postergado hasta el reinado de Sancho IV. No obstante, como apuntó en su momento M. González Jiménez, la sublevación mudéjar de 1264 probablemente afectaría también a la citada Sierra. Estas circunstancias, y las referidas con anterioridad, asestaron un duro golpe al esfuerzo repoblador, que, ante la falta de pobladores, se limitó a las grandes ciudades y ciertos núcleos estratégicos, sin alcanzar en modo alguno a la totalidad del territorio. Por tanto, podemos imaginar las dificultades de la repoblación de la zona serrana, que se llevaría a cabo con escasos efectivos y de manera dispersa, y que intentaría organizarse en base a las construcciones castrales, ahora reconstruídas e incrementadas en número.

La repoblación llevada a cabo durante el siglo XIV afectaría principalmente, en el ámbito de la tierra de Sevilla, a la zona más próxima a la propia ciudad de Sevilla, el Aljarafe y la Campiña, parte del cual se encuentra en la actual provincia de Huelva, y singularmente a tierras de propiedad señorial, pero carecemos de noticias concretas sobre el proceso vivido por Almonaster, salvo el empeño particular del prelado hispalense don Juan Sánchez. No obstante, no es aventurado pensar que su naturaleza señorial, y la proximidad no inmediata a la recientemente definida, pero continuamente discutida, frontera con Portugal, indujera al titular del mismo, la Iglesia de Sevilla, a intentar, como era deseo de la Corona, **potenciar su repoblación**. Con ello se reforzaba tanto su seguridad y la de la zona (en la que el castillo, que se beneficiaría de nuevas restauraciones, jugaría un papel fundamental), como los posibles beneficios económicos provinientes de las rentas pagadas por sus vasallos jurisdiccionales (junto a las cuales, el prelado sevillano percibía dos tercios del diezmo), en una época de retroceso de los ingresos señoriales, uniéndose así a lo percibido por la entrega de tierras, la administración de la justicia o el uso de los monopolios señoriales (molinos, lagares, hornos, etc.). Los intereses de los propios campesinos sin tierras, o con propiedades

no rentables, tanto de origen gallego, leonés y portugués, en una primera etapa, como, más tarde, procedentes de zonas más próximas del mismo Reino de Sevilla y de Extremadura, que además de unas tierras que labrar solían obtener ciertos beneficios en forma de exención de impuestos, favorecerían igualmente este proceso.

En todo caso, todavía hacia 1334, Almonaster seguía siendo una plaza de escasa entidad de economía principalmente silvo-pastoril, centrada en torno a su fortaleza -de hecho, en algún documento se le sigue denominando como castillo, y no como villa o lugar-, que sufre el proceso expansivo promovido por el concejo sevillano a costa de su término, en el que se intenta repoblar, con su oposición, el lugar denominado *Valencia*, intento fracasado, pero que perjudicó poblacionalmente a nuestra villa. Pero queda constancia indudable de una cierta organización municipal, en la medida en que, como *concejo*, demandan al rey que ampare sus intereses.

Sabemos que Alfonso X había ordenado **poblar el territorio siguiendo el fuero de Sevilla**, por lo que podríamos suponer que la citada organización concejil no sería muy distinta a la que proliferó en los núcleos repoblados en el siglo XIV. Su organigrama estaría compuesto por dos alcaldes y un alguacil, a los que se añadirían un escribano, un portero-pregonero y, ocasionalmente, algunos otros cargos menores. Su designación, anual, quedaría en unos casos en manos de la autoridad señorial, y en otros de los propios vecinos, aunque a expensas de la confirmación señorial.

Los vecinos de Almonaster disfrutaban del uso exclusivo para pasto de una serie de **espacios comunales**: la "legua del concejo", o espacio de unas 3.100 hectáreas, la dehesa boyal, y también el prado o ejido concejil, para uso de las bestias, situado en el camino a Cortegana. Además, el concejo contaba con bienes inmuebles de propios, que gestiona y arrienda en parte para obtener ciertos ingresos: el corral del concejo, los muladares y, sobre todo, la dehesa de la Aliseda, entre los ríos Escalada y Odiel.

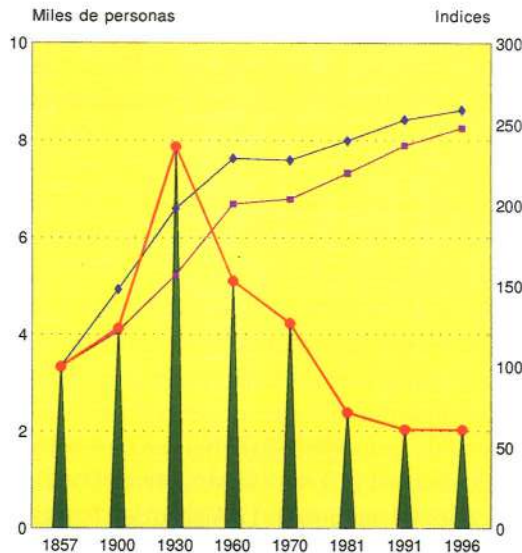
El **crecimiento demográfico** experimentado por Andalucía a lo largo del siglo XV, que tuvo una clara manifestación en la fundación de un crecido número de nuevas poblaciones en el área onubense (San Juan del Puerto, Valverde, Villarrasa, Cartaya, Hinojales, Puebla de Guzmán, Alosno, etc.) tuvo, sin duda, su manifestación en Almonaster, lo que propiciaría la extensión del caserío al llano inmediato a la fortaleza y, más tarde, a las numerosas "cortes" o aldeas que se ubican en su término. Además, la presión por la ocupación del espacio rural generada por el factor demográfico, pero también por la mayor rentabilidad de los productos pecuarios, aunque no alcanzó el nivel de enfrentamiento de zonas más densamente pobladas, generará la aparición de pleitos interminables entre concejos por un mejor deslinde de sus términos y por el aprovechamiento de los pastos.

Este fue el caso de Almonaster y Cortegana por la zona limítrofe de sus territorios, denominada precisamente de **la Contienda**, adjudicada a Almonaster y reclamada por este segundo concejo. La solución llegó con la creación de un espacio compuesto por tierra comunal, usado por ambos concejos, de cinco leguas de largo y una de ancho, teniendo la jurisdicción civil compartida, pero la criminal dependiente de Almonaster, cuyo concejo podía acotar ese espacio mientras en él pudiera aprovecharse la bellota. Otro conflicto había tenido lugar a mediados del siglo XIV con



Almonaster la Real

Almonaster la Real. Evolución de la población 1857-1996



Municipio	3,373	4,182	7,973	5,171	4,285	2,418	2,064	2,057
In. Municipio	100	124	236	153	127	72	61	61
In. Pr. Huelva	100	148	198	228	228	240	253	259
In. Andalucía	100	122	157	201	204	220	237	248

▲ Municipio ● In. Municipio ◆ In. Pr. Huelva ■ In. Andalucía  
Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Elaboración I.D.L.

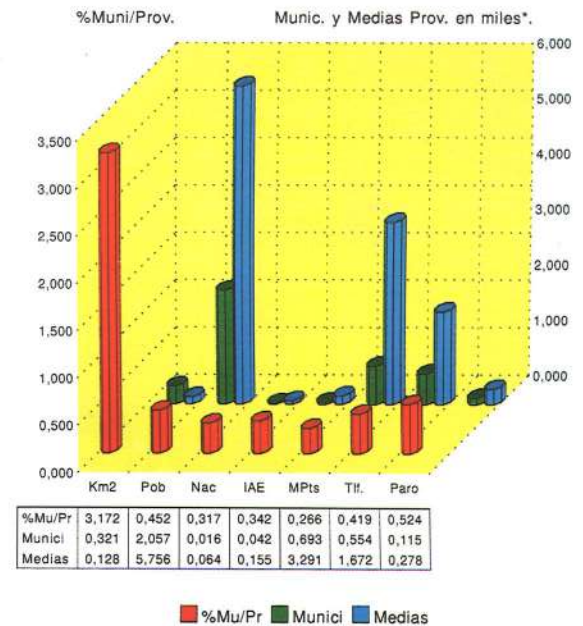
la zona más septentrional de la tierra de Niebla, la **dehesa de Valdelamusa**, disputada por Almonaster, Cortegana y el Cerro del Andévalo: en 1429 se decretó que se utilizase por las tres villas, pero una sentencia de 1495 reservaría la bellota a Almonaster. Igualmente, esta villa vería incrementarse la problemática de las usurpaciones de tierras baldías y comunales, y la de los denominados "derechos de uso común". El fenómeno encontró, además, la dificultad de la falta de relaciones económicas de la tierra de Sevilla con la de los señoríos próximos, caso de Almonaster, lo que retardaba una resolución consensuada.

En todo caso, de la **prosperidad** del momento da fe el hecho de que en 1590 Almonaster contaba con más de 700 vecinos (J. Pérez-Embida apunta la cifra de 944), de los cuales casi dos terceras partes vivían en aldeas y alquerías, abundando los pequeños y medianos propietarios de heredades de cereal, viñas y linares. Pero la mencionada circunstancia agravaría, sin duda, el déficit de cereal ya sentido a fines del siglo XV, cuando los reyes ordenaban al concejo sevillano facilitar el tránsito hacia la villa del trigo procedente de Extremadura, tanto en momentos en los que, debido a la guerra, no podían traerlo de Portugal, como en los de paz, cuando la tierra realenga de Sevilla les impedía el paso sin pagar una fuerte cantidad. La escasa calidad de sus tierras y los bajos rendimientos no les permitía, en todo caso, autoabastecerse, y el gobierno de las tierras realengas les ponía impedimentos al tránsito.

Como bien se ha señalado, la respuesta a sus carencias alimenticias sólo podía venir, aún como paliativo, de un mejor y más estrecho aprovechamiento de sus recursos naturales, que se reguló ya en el siglo XVI con unas **ordenanzas** promulgadas por el arzobispo Hernando de Valdés (1546-1568), que recogían probable-

Almonaster la Real. Indicadores del desarrollo

Fuente: Sima, I.E.A. 1999 y Elaboración I.D.L.



%Mu/Pr	3,172	0,452	0,317	0,342	0,266	0,419	0,524
Muni	0,321	2,057	0,016	0,042	0,693	0,554	0,115
Medias	0,128	5,756	0,064	0,155	3,291	1,672	0,278

■ %Mu/Pr ■ Muni ■ Medias  
Km2: Superficie; Pob: Población 1996; Nac: Media anual de nacidos 1991-95  
I.E.A.: Impuesto de Actividades Económicas, licencias; Tf: Líneas en 1997; Paro: Número parados 1997  
\*Mpts.: Riqueza, renta declarada 1996, en miles de millones de pts.

mente, con pequeñas modificaciones, otras anteriores.

Llama la atención la prolongada residencia en la villa que se exige para acceder a un puesto en el concejo, quince años, frente a los escasos requisitos para adquirir la condición de vecino, hecho que también encuentra su explicación en el mencionado interés por asentar población que explotara el término y fuera fuente de ingresos para sus señores, y el de los hombres buenos del lugar por no permitir el acceso a los cargos de gentes nuevas. En todo caso, el organigrama concejil es sencillo: alcalde mayor y dos ordinarios, un número no declarado de regidores (elegidos, como los alcaldes, por el propio arzobispo o su provisor de entre los propuestos por los miembros del concejo), y el mayordomo, que ejerce también las funciones de almotacén y, ocasionalmente, a lo que parece, de pregonero. Estos oficiales se reúnen semanalmente, además de ciertos cargos relacionados con la guarda del espacio rústico, como los montaraces.

Como suele ser frecuente en estos casos, y especialmente en una localidad que sufre una permanente escasez de cereal, se cuida expresamente de la **vigilancia de su abastecimiento**, así como el de la carne, muy estrictamente planteada en el proceso de subasta de la obligación del abasto, el sacrificio y la venta, con precios tasados. También se prevee contar con suministros de aceite, sal, pescado y otros productos.

Como era de esperar, se regula con notable extensión (algo más de la mitad del articulado de las ordenanzas) aquéllo que afecta a la **producción agropecuaria y silvopastoril**, resultando de gran interés la presencia de cultivos de viña y la enorme protección que merecen. A pesar de ser muy habitual en el periodo, sobre todo en las rozas efectuadas ilegalmente por vecinos y foráneos en los



Calle típica de Almonaster

baldíos para acceder o incrementar sus propiedades, no deja de sorprender en una tierra de escasa calidad agrícola, y el sistema de regulación del riego en las huertas, que muestra usos comunitarios muy desarrollados, al acordar su regulación con los molinos harineros. Se incluyen normas de protección a la arboleda (incluyendo a la producción de corcho), pues encinas, alcornoques y robles aportan medios de subsistencia a los vecinos, y zonas de pasto, aunque de mala calidad; también se regula la caza. Los montaraces vigilarán el estricto cumplimiento de las ordenanzas en este punto, y en el adecuado disfrute de los bienes y usos comunales, e impondrán las correspondientes multas, pero el concejo ha de girar visitas periódicas a ese término.

En cuanto a su **organización eclesiástica**, Almonaster se convirtió en cabeza de una de las dos vicarías de la sierra (la otra sería la de Zufre), y contaría con doce clérigos beneficiados, nombrados directamente por el arzobispo. Naturalmente, la cristianización conllevó la inmediata reconversión de su mezquita en un templo cristiano, tal y como era tradición de los nuevos pobladores: aquella pasó a ser la ermita de Nuestra Señora de la Concepción, y fue ampliada con una torre rematada en campanario. Más tarde se levantarían la actual Iglesia de San Martín, de singular disposición arquitectónica gótico-mudéjar, e interesante por-

tada manuelina, y las ermitas de Santa Eulalia, de estilo igualmente gótico-mudéjar, pero decorada con frescos gótico-tardíos, y San Sebastián. Pero su condición de vicaría conllevó la entrada de Almonaster en las luchas por la sucesión en la mitra arzobispal sevillana a fines del siglo XV, e incluso su ocupación por el duque de Medina Sidonia, lo que aconsejó a los Reyes Católicos controlar más de cerca esas fortalezas, cuya tenencia se reservarían en adelante.

### **ALMONASTER EN LA MODERNIDAD**

La pertenencia de Almonaster al señorío eclesiástico cesó en 1580, fecha en la que se hizo efectiva en ella la bula obtenida en 1574 por Felipe II del Papa Gregorio XIII en la que le concedía licencia para enajenar cierta cuantía de bienes del patrimonio eclesiástico, entre los que se encontraba Almonaster, a fin de, una vez incorporadas al patrimonio real, poder ceder sus derechos a Nicolás de Grimaldo, príncipe de Salerno, con quien el monarca había contraído una deuda. Éste, a su vez, pretendió vender esta jurisdicción señorial al marqués de La Algaba don Francisco de Guzmán, pero la oposición de los vecinos a esta nueva entrada en señorío, a pesar de las amenazas del citado marqués, se saldó en 1583 con el pago por su parte de la suma requerida, y la nueva, y esta vez más duradera, **entrada de la villa en el realengo**, hecho que le ganó la denominación de “la Real”, si bien quedó fuertemente endeudada en sus recursos comunitarios, empeñados para el mencionado pago.

A partir de 1632 Almonaster quedaba de nuevo constituida en **señorío jurisdiccional**, debido a la imposibilidad de pagar los réditos originados en los censos que permitieron a sus vecinos comprar su jurisdicción a Felipe II, recayendo la titularidad en el mayorazgo de don Pedro Márquez de Avellaneda; hacia 1751 se encontraba en manos de un ministro de Fernando VI, don Gregorio del Valle Clavijo, como marido de doña María Teresa Márquez de Avellaneda.

Uno de los mayores problemas que encuentra la localidad en estos siglos es la **resistencia presentada por las aldeas de su término**. El sistema administrativo centralizado en las poblaciones de mayor entidad sobre las aldeas y lugares de su término, manteniendo sobre ellas importantes cuotas de decisión en materia de explotación económica, ejercicio de la justicia, aprobación y control de la elección de oficiales, caso de que los hubiera, etc., generará un descontento entre estas últimas, y, sobre todo, entre las oligarquías aldeanas, deseosas de beneficiarse del control de los predios comunales y de usurpar tanto éstos como los baldíos y los derechos de uso comunal, que germinará en los intentos de emancipación de villazgos iniciados ya a fines de la Edad Media. En el caso de Almonaster, sufrirá la pérdida de Jabugo en 1691, con el consentimiento del titular del señorío, don Luis Márquez de Avellaneda, caballero de la Orden de Calatrava, en cuya jurisdicción continuaría (y contra la opinión de la villa principal), y la de Santa Ana la Real, en 1752, después de un sonado pleito, y previo pago de 7.500 maravedís por vecino a las arcas reales. De hecho, ya Felipe IV había concedido ese villazgo, pero no fue reconocido por Almonaster, que tendrá que acatar ahora la confirmación de Fernando VI.

La **crisis demográfica** sufrida a lo largo del siglo XVII tanto

por las epidemias como por la guerra con Portugal y sus consecuencias, unidas al aumento de la presión fiscal que conllevó la acción bélica, supuso un duro golpe para la zona, que no sólo perdió hasta un tercio de su población (la media de Huelva se sitúa en un 53%), sino que vio gravemente afectada su red de aldeas rurales.

No obstante, la progresiva **recuperación** vivida en el siglo XVIII, bien conocida por los numerosos censos realizados con fines militares (en 1788 se contaban ya 510 vecinos), facilitará una nueva prosperidad económica, sobre todo en el sector agropecuario y artesanal, que daría lugar a una nueva proliferación de aldeas agrarias dispersas por todo su término, que facilitarían una explotación más intensiva de los recursos naturales, tal y como sucedió también a mediados de la siguiente centuria en relación con la nuevamente floreciente extracción minera y el tendido ferroviario.

### **ALMONASTER CONTEMPORÁNEA**

La **desamortización** de los bienes eclesiásticos en el siglo XIX afectó en muy escasa medida a Almonaster, que sólo vio cambiar de manos una finca de 18,82 hectáreas propiedad del monasterio de Santa Catalina de Aracena, que pasó a manos de un particular, don Manuel María Gómez, antes de 1843. No obstante, para su concejo, como para cualquier otro, supuso la pérdida de los espacios comunales, privatizados a través de la subasta pública de los mismos, y una explotación más intensiva de sus recursos naturales.

Mayor repercusión a efectos político-administrativos tuvo la **formación de la provincia** de Huelva por decreto del 30 de noviembre de 1833, y el establecimiento de la capitalidad en la ciudad de Huelva. Almonaster quedaba, así, fuera del dominio señorial, e integrada, como el resto de la provincia, en el nuevo Estado Constitucional.

En la segunda mitad del s.iglo XIX y principios del XX, la progresiva **concentración de la propiedad** y el desarrollo de las actividades mineras, a las que nos hemos referido con anterioridad, y también las de transformación agropecuaria, facilitó la consolidación de un reducido sector rural acomodado y de una incipiente burguesía, además de un grupo de trabajadores especializados, pero conllevó paralelamente el desarrollo de un proletariado rural y minero no cualificado que no se vio beneficiado por ese desarrollo, que se veía forzado a emigrar en busca de mejores perspectivas cuando los citados sectores se vieron inmersos en una fuerte recesión.

Muestra del proceso de consolidación de grandes propietarios son los datos sobre la **distribución de la propiedad** durante la Segunda República: de una extensión del término de aproximadamente 32.084 hectáreas, de las que 5.471 eran de propiedad municipal, y con un censo de población de 7.963 habitantes, 15 propietarios acumulaban 11.806 hectáreas, y las mayores 22 fincas, 17.277 hectáreas.

La Historia de Almonaster sufriría un nuevo periodo de crisis como consecuencia de la **guerra civil** iniciada en 1936 y los sucesos ocurridos durante su transcurso (aunque en este caso no hubo graves resistencias a la ocupación de la villa por las tropas fieles al general Franco, que se llevó a cabo en media hora el 20 de agosto de 1936), y, sobre todo, en los años posteriores a la misma, entre

1937 y 1938, cuando se desarrolla el fenómeno de represión de los huidos, los prófugos escondidos en la Sierra, favorecidos por la configuración orográfica y vegetal del terreno, desde donde ejecutaban numerosos actos de sabotaje, lo que llevó al general Queipo de Llano a declararla zona de guerra. Así, junto a la pérdida o deterioro de gran parte del patrimonio monumental (la Iglesia de San Martín se convirtió en un almacén de víveres; la capilla de la Trinidad en sede del comité, y la ermita en cocina popular), hay que lamentar, sobre todo, las numerosas víctimas de la citada represión de la derecha triunfante: sólo en el propio Almonaster murieron 63 personas, pero otros vecinos fueron fusilados en Huelva, Cortegana, Jabugo y Santa Ana, mayoritariamente jornaleros, aunque también labradores y albañiles, entre otros.

La **emigración económica** iniciada ya en la década de 1920, pero potenciada en la posguerra, alcanzó cotas singularmente llamativas en Almonaster, cuya población había quedado reducida en la década de los cincuenta a menos de la mitad que en la citada década de los '20, cuando se distribuía en 34 enclaves poblacionales, continuando la progresión descendente hasta principios de los '90 hasta verse reducida hasta casi una quinta parte. Sólo en los últimos años parece haberse detenido, gracias a una cierta **recuperación** del tono económico de la población, muy beneficiada, como toda la Sierra, por su declaración como Parque Natural en 1989, y las consecuencias de la explotación de nuevos recursos, como el turismo rural, junto a la del valor de las producciones agropecuarias de calidad y las expectativas creadas sobre la explotación minera de Aguas Teñidas, dedicada al zinc, y la puesta en regadío para uso hortofrutícola de 1.000 hectáreas próximas a la Cueva de la Mora. No obstante, el envejecimiento demográfico es patente, y de los núcleos de población distribuidos por su término sólo perduran habitados 17, habiendo desaparecido mayoritariamente los enclaves mineros: ello lanza, junto a las esperanzas, nuevos interrogantes.



Plaza de la Constitución en Almonaster

**BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DOCUMENTALES CITADAS:**

- BENDALA GALÁN, M. y OTROS (1991): *Almonaster la Real*, Huelva, Junta de Andalucía-Consejería de Cultura.
- CABRERA MUÑOZ, E. (1979): "El régimen señorial en Andalucía", en *Actas del I Coloquio de Historia Medieval de Andalucía*, Córdoba, Monte de Piedad, pp. 57-72.
- CAPELO GARCÍA, M.L. (1980): *Contribución a la problemática de la desamortización eclesiástica en la provincia de Huelva (1836-1844)*, Huelva, Diputación Provincial.
- CARLÉ, M.C. (1968): *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, Instituto de Historia de España.
- CARMONA RUIZ, M.A. (1994): "Notas sobre la ganadería en la Sierra de Huelva durante el siglo XV", en *Historia. Instituciones. Documentos.*, 21, pp. 63-82.
- CARMONA RUIZ, M.A. (1998): *La ganadería en el Reino de Sevilla durante la baja Edad Media*, Sevilla, Diputación Provincial.
- CARRASCO PEREA, S. y OTROS (1987): *Inventario del Archivo Municipal de Almonaster*, Huelva, Diputación Provincial.
- CARRERO CARRERO, A. (1995): "Almonaster la Real", en *Los Pueblos de Huelva*, Madrid, Mediterráneo-Agedime, pp. 65-80.
- CARRIAZO RUBIO, J.L.-MIURA ANDRADES, J.M. (eds.) (1998): *Huelva en la Edad Media, 20 años después*, Huelva, Universidad.
- CERDÁ RUIZ-FUNES, J. (1970): "Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la baja Edad Media", *I Symposium de Historia de la Administración Española*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, pp. 163-206.
- CERDÁ RUIZ-FUNES, J. (1994): "Instituciones de Andalucía. Estudio histórico-jurídico", en M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.): *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla, Fundación El Monte, pp. CXXI-CXXXVII.
- COLLANTES DE TERÁN, A. (1979): "Los señoríos andaluces. Análisis de su evolución territorial en la Baja Edad Media", *Historia. Instituciones. Documentos*, 5, pp. 89-112.
- COLLANTES DE TERÁN, A. (1977): "Nuevas poblaciones en el siglo XV en el Reino de Sevilla", *Cuadernos de Historia*, 7, pp. 283-336.
- ESPINOSA MAESTRE, F. (1996): *La guerra civil en Huelva*, Huelva, Diputación Provincial.
- FAJARDO de la FUENTE, A.-TARÍN ALCALÁ-ZAMORA, A. (1999): *Sierra de Aracena y Picos de Aroche. Recorrido Natural y Cultural*, Sevilla, M.A. Marín.
- GALÁN PARRA, I. (1986): "Regímenes municipales y poder real: Las ordenanzas de 1504 para el Condado de Niebla y ducado de Medina Sidonia", en *Huelva en su Historia*, 1, pp. 201-223.
- GARCÍA ARRECIADO BATANERO, M.A. (1992): *La villa de Huelva en tiempos de los Reyes Católicos*, Sevilla, Alfar.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (1986): "Breves notas sobre el concejo de Niebla en tiempos de Alfonso XI, 1312-1350", en *Huelva en su Historia*, 1, pp. 171-181.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (1989): *El Reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI (1312-1350)*, Sevilla, Diputación Provincial.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L. (1984): *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Madrid, Alianza (7ª ed.).
- GONZÁLEZ CRUZ, D. (1995): *El tiempo y las fuentes de su memoria. Historia Moderna y Contemporánea de la provincia de Huelva*, t. II, Huelva, Diputación Provincial.
- GONZÁLEZ GÓMEZ, A. (1977): *Moguer en la Baja Edad Media (1248-1538)*, Huelva.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. (1977): "Propiedad y rentas territoriales del cabildo de la Catedral de Sevilla", *Cuadernos de Historia*, 7, pp.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. (1986): "Los municipios andaluces en la baja Edad Media", *Archivo Hispalense*, 210, pp. 63-83.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. (1988): "Las Cortes de Castilla y León y la Organización municipal", *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, pp. 353-354.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. (1988): *En torno a los orígenes de Andalucía*, Sevilla, Universidad (2ª ed.).
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. (1990): "Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: gobierno urbano", en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*. Madrid, Fundación Sánchez Albornoz, pp. 237-260.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. (1991): "Gobierno urbano", en *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía. Las ciudades andaluzas (siglos III-XVI)*, Málaga, Universidad, pp. 13-30.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. (1993): *La repoblación de la zona de Sevilla durante el siglo XIV*, Sevilla, Universidad (2ª ed.).
- GOZÁLVEZ ESCOBAR, J.L. (1982): *La formación de la provincia de Huelva y el afianzamiento de su capital*, Huelva, Diputación Provincial.
- JIMÉNEZ MARTÍN, A. (1975): *La mezquita de Almonaster*, Huelva, Diputación Provincial-Instituto de Estudios Onubenses "Padre Marchena".
- LADERO QUESADA, M.A. (1976): "Los señoríos medievales onubenses", en *Huelva en la Andalucía del siglo XV*, Huelva, Diputación Provincial, pp. 55-98.
- LADERO QUESADA, M.A. (1977): "Los señores de Gibrleón", *Cuadernos de Historia*, 7, pp. 33-96.
- LADERO QUESADA, M.A. (1986): "Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV", en *La España Medieval*, V. *Estudios dedicados en memoria del Profesor D. Claudio Sánchez Albornoz*, vol. I, pp. 551-574.
- LADERO QUESADA, M.A. (1989): "Sociedad feudal y señoríos en Andalucía", *En torno al feudalismo hispánico*, León, Fundación Sánchez Albornoz, pp. 437-460.
- LADERO QUESADA, M.A. (1992): *Niebla, de Reino a condado. Noticias sobre el Algarbe andaluz en la Baja Edad Media*, Madrid, Academia de la Historia.
- MADOZ, P. (1988): *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar. Huelva* (ed. facsímil de la de Madrid, 1835), Valladolid, Ambito-Editoriales Andaluzas Unidas.
- MONTES ROMERO-CAMACHO, I. (1988): *Propiedad y explotación de la tierra en la Sevilla de la baja Edad Media*, Sevilla, Fundación FOCUS.
- NÚÑEZ ROLDÁN, F. (1987): *En los confines del Reino. Huelva y su tierra en el siglo XVIII*, Sevilla, Universidad.
- PARDO RODRÍGUEZ, M.L. (1980): *Huelva y Gibrleón (1282-1495). Documentos para su Historia*, Huelva, Diputación Provincial.
- PÉREZ-EMBID WAMBA, J. (1986): "La organización de la vida rural en la Sierra a fines de la Edad Media: Las ordenanzas municipales de Almonaster", *Huelva en su Historia*, 1, pp. 245-283.
- PÉREZ-EMBID WAMBA, J. Y OTROS (1988): "El concejo de Gibrleón, de la Edad Media a la Edad Moderna", en *Huelva en su Historia*, 2, pp.
- PÉREZ-EMBID WAMBA, J. (1988): "La estructura de la producción agraria en las sierras de Aroche y Aracena a fines de la Edad Media", en *Andalucía entre Oriente y Occidente (1236-1490)*, *Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval Andaluza*, Córdoba, Diputación provincial, pp. 231-269.
- VALDEÓN BARUQUE, J. (1990): "Las oligarquías urbanas", en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispana*, Madrid, Fundación Sánchez Albornoz, pp. 507-521.
- VALENCIA, R. (1988): *Sevilla musulmana hasta la caída del califato. Contribución a su estudio*, Madrid, Universidad Complutense.
- VARIOS (1982): *Cuadernos de trabajo de historia de andalucía. III. Bajomedieval*, Sevilla, Consejería de Cultura.
- VARIOS (1986): *Huelva en la Andalucía del*